

ley presume que el matrimonio es válido, y produce todos sus efectos legales.<sup>1</sup> Esta presuncion legal es justa, porque el contrato debe declararse subsistente, tanto en favor de los cónyuges como de los hijos y de toda la sociedad, altamente interesada en que los matrimonios no se desunan. Por esta misma razon, y por ser de orden público el contrato matrimonial, el Ministerio público debe ser oido en el juicio que se siga,<sup>2</sup> y la demanda de nulidad no podrá someterse á compromiso de árbitros ni sujetarse á transaccion.<sup>3</sup>

9.—El demandar la nulidad de un matrimonio, no corresponde sino á aquellos á quienes la ley lo concede expresamente; y no es trasmisible por herencia ni de cualquiera otra manera: sin embargo, los herederos<sup>4</sup> podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel á quien heredan. En todo caso, el juez<sup>5</sup> dictará las medidas provisorias que mencionamos al tratar de la demanda de divorcio. Si durante el juicio hubiere incidencia criminal,<sup>6</sup> ya provenga de la causa que se alega, que en ocasiones constituye un delito, como el matrimonio anterior; ya de otra parte, el juez mismo que conoce de la nulidad, por ser el mejor instruido en el asunto, y en obvio de la brevedad, formará la causa correspondiente é impondrá la pena. Dada la sentencia de nulidad que haya causado ejecutoria, el tribunal de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del registro civil ante quien pasó el matrimonio, para que al márgen del acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste:<sup>7</sup> el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será

1 Art. 296.—2 Art. 298.—3 Art. 297.—4 Art. 300.—5 Art. 305.—6 Art. 299.—7 Art. 301.

depositada en el archivo. De este modo la modificacion que sufre el estado de los cónyuges quedará asentada en el registro, destruyendo la fuerza que la acta de matrimonio como instrumento público tiene, y con la cual estaria en abierta contradiccion la sentencia de nulidad.

10.—Los matrimonios contraidos con algun impedimento, pueden haberlo sido á sabiendas por uno ó ambos cónyuges, ó ignorándolo los dos ó uno de ellos. Cuando con entero conocimiento celebraron el matrimonio nulo, este no habrá producido efectos civiles ni respecto de los hijos, á quienes la mala fé de los padres perjudica. Si hubiere sido contraido de buena fé por ambas partes, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dura, y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de su celebracion, durante él y trescientos dias despues de la declaracion de nulidad;<sup>1</sup> pero si solo uno de los contrayentes tuvo buena fé, es legal y justo que solo respecto de él produzca efectos civiles el matrimonio, y de los hijos,<sup>2</sup> que amparados de la buena fé de uno de sus padres, no pueden sufrir pena por el delito del otro. Esta buena fé siempre se presume en los cónyuges, y para destruirla se requiere prueba plena.<sup>3</sup>

Despues que el fallo sobre nulidad haya causado ejecutoria, es preciso saber con quién deben permanecer y educarse los hijos, puesto que los padres, en virtud de la sentencia, deben separarse. En el supuesto de que los dos cónyuges hayan tenido buena fé, si hay hijos varones mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre, y las hijas al de la madre:<sup>4</sup> así lo aconseja la razon en su favor, pues es seguro que el padre es mas apto para

1 Art. 302.—2 Art. 303.—3 Art. 304.—4 Art. 306.

educar á los hijos que á las hijas, sucediendo lo contrario respecto de la madre. En el caso de que solo uno de los cónyuges haya procedido de buena fé, todos los hijos quedarán bajo su cuidado,<sup>1</sup> porque la ley presume que el que faltó con deslealtad á las leyes en negocio de tan alto interes, no sabrá cuidar de sus hijos; y sobre todo, que es indigno de que la ley le confie un depósito, para cuya conservacion se necesitan virtudes que él no ha manifestado tener. Si los hijos é hijas no han llegado á la edad de tres años, se mantendrán en todo caso al lado de la madre hasta que cumplan esta edad.<sup>2</sup>

11.—Otro de los efectos de la sentencia de nulidad es la separacion absoluta de los esposos, y como consecuencia necesaria de esta separacion, la disolucion de la sociedad conyugal. El marido por ella queda obligado á dar cuenta de la administracion de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y á falta de estas, conforme á las prescripciones legales para el caso de disolucion de la sociedad legal.<sup>3</sup>

12.—Puede suceder que al declararse la nulidad, la mujer esté en cinta; si así fuere, se dictarán las medidas precautorias<sup>4</sup> que la ley determina y que explicaremos en el c. I, t. 5, l. 4<sup>o</sup>, si no se han dictado al tiempo de instaurarse la accion de nulidad; y para evitar las dudas que podrian sobrevenir sobre legitimidad de la prole, siempre que los cónyuges de un matrimonio nulo se separen, aunque quedan en libertad para contraer nuevo enlace, la mujer no podrá hacerlo sino trescientos dias despues de la disolucion del primero, pudiendo contarse estos desde que se interrumpió la cohabitacion.<sup>5</sup> Esta regla es general para todos los casos de disolucion del matrimonio.

1 Art. 307.— 2 Art. 308.— 3 Art. 309.— 4 Art. 310.— 5 Art. 311.

## TITULO SEXTO.

### DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

#### CAPITULO I.

##### De los hijos legítimos.

##### RESUMEN.

1.— Necesidad de reglas para fijar la paternidad y la filiacion.— 2. Quiénes se presumen hijos legítimos.— 3. Valor de esta presuncion.— 4. El marido no puede desconocer á los hijos de su mujer.— 5. Excepciones.— 6. Perpetuidad de las acciones de filiacion y legitimidad. Término dentro del cual debe contradecir el marido la legitimidad del hijo. Quién puede ejercer este derecho cuando el marido es incapaz.— 7. En qué caso pueden hacerlo los herederos.— 8. Reglas para establecer la filiacion del hijo, cuando la mujer pasó á segundas nupcias dentro del período prohibido por la ley.— 9. Necesidad de demanda en forma para desconocer á un hijo. Quiénes deben ser oídos en el juicio de contradiccion de la legitimidad. En la filiacion legítima no puede haber ni transaccion ni compromiso en árbitros. Extension de este ordenamiento.— 10. Quién se entiende nacido para los efectos legales.

1.—El matrimonio celebrado conforme á las leyes, produce, como uno de sus efectos principales, la creencia legítima de que los hijos procreados durante él, han nacido con las calidades que la ley exige para llamarlos legítimos; pero esta creencia en muchos casos no puede tener un fundamento sólido, porque siéndonos desconocidos los misterios de la generacion humana, cualquiera prevencion general á este respecto, tropezaria con la oscuridad de la naturaleza en este punto, y en muchas ocasiones colocaria al legislador en el terreno de la injusticia. Era, pues, preciso limitarse á una presuncion, que robustecida por otras, hiciera en el ánimo, si no la im-